



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, recurso reposición y en subsidio de apelación, el cual es instaurado por parte de la actora, frente al proveído calendado del 07 de septiembre de 2020, el mentado recurso fue allegado dentro del término, así mismo se allega memorial con solicitud de reconocimiento de personería al abogado MARIO NOVA BARBOSA. Para proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre del 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	CLAUDIA DELGADO BALLESTEROS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 370
RADICADO:	680014189001-2016-00042-00
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTES LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIA FECHADA DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, que fuera radicado mediante memorial adiado del 07 de septiembre de 2020.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CLAUDIA BALLESTEROS DELGADO.
- 2.2. Mediante proveído del dieciocho (18) de febrero de 201, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada. (Folios 43 a 44 del expediente físico).
- 2.3. A través de auto fechado del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó el emplazamiento de la aquí accionada, y una vez surtido en su totalidad el tramite mencionado, se designó curador ad litem.
- 2.4. El día doce (12) de marzo hogaño, se notificó personalmente el abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, en su calidad de curador ad litem de la mentada ejecutada.
- 2.5. A través de escrito allegado a este Despacho el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), el curador ad litem allega contestación de demanda dentro del término de ley, proponiendo como excepción de fondo prescripción de la acción cambiaria de la factura allegada como base del recaudo.



- 2.6. Se profirió sentencia anticipada el día 07 de septiembre de 2020, revocando el mandamiento de pago y declarando no probada la excepción propuesta por el curador ad litem.
- 2.7. Mediante correo electrónico, el abogado MARIO NOVA BARBOSA, allega escrito en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído mencionado en el anterior numeral.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, bajo los parámetros, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, expresa que los requisitos de fondo y requisitos de la factura señalados en la sentencia proferida por este despacho se encuentran visibles mediante la liquidación del servicio de energía eléctrica, y que el facturado corresponde al último periodo.

Señala que la factura de servicios públicos, siendo un título complejo, está conformada no solo por la factura, sino por otros documentos que anexo junto con la demanda cumpliendo a cabalidad con el título complejo el cual contiene valores acumulados por atrasos, discriminando capital consumo de energía e intereses, valor capital energía del mes si es del caso e interés, constituyendo un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

4. CONSIDERACIONES:

En estudio del expediente se advierte, que en esta oportunidad corresponde a este despacho pronunciarse sobre dos aspectos: a) la procedencia del recurso de reposición. b) la procedencia del recurso de apelación.

a. De la procedencia del recurso de reposición:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



De acuerdo con el artículo transcrito en precedencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el presente caso, NO es procedente, toda vez que la providencia objeto del mismo, es una SENTENCIA ANTICIPADA, providencia que difiere absolutamente del AUTO, por lo cual no es susceptible de dicho medio de impugnación.

b. De la procedencia del recurso de apelación:

El artículo 320 del Código General del Proceso establece:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7...” (subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 321 del mentado código señala:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”

Descendiendo al caso sub iudice y teniendo en cuenta que en concordancia con el artículo 17 del CGP, el legislador consagró la competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES en ÚNICA INSTANCIA para conocer de los procesos contenciosos de MÍNIMA CUANTÍA, impera el rechazo del recurso de alzada por cuanto la competencia de este Juzgado se limita a única instancia, y el proceso ejecutivo instaurado obedece a una estimación de mínima cuantía, tal y como consta en el libelo introductorio en el acápite de competencia y cuantía respecto del cual no procede la alzada.

Por último, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería al abogado MARIO NOVA BARBOSA, es necesario señalar que mediante auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020), ya se le había reconocido personería, aun cuando actuaba en la calidad de abogado sustituto y ahora como representante legal suplente de la firma de abogados MONSALVE ABOGADOS LTDA, ya conocía del proceso y ya había intervenido en el mismo, descorriendo traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem, razón por la cual no se accederá a su solicitud, teniendo en cuenta lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia adiada del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la actora, por tratarse de un procedo de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.



TERCERO: No acceder a la solicitud de reconocer personería nuevamente al abogado MARIO NOVA BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 12** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **22 de SEPTIEMBRE del 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf379adc4e408873a25f1e10fa9fbef1e29bdccf43481dbbfe26908ba55691e**

Documento generado en 21/09/2020 07:44:45 a.m.